

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		EN FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1884)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN (1)

Voto particular del Sr. Delgado.

El Consejero que suscribe lamenta disentir del parecer de sus respetables compañeros, que aprobaron por ocho votos el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar en el ya famoso expediente de arrendamiento del monopolio de los explosivos, y se ve obligado á presentar el siguiente voto particular:

El sistema de monopolio, contrario á los buenos principios de administración pública, á la que desprestigian, es además atentatorio á la libertad de todos los españoles para establecer industrias que contribuyan al desarrollo de la riqueza pública.

Sólo en el caso de aportar grandes ingresos al Tesoro público pudiera tolerarse el monopolio de materias que, como el tabaco, no son indispensables para la producción; pero monopolizar un producto indispensable para las industrias extractivas, que son hoy la más sólida esperanza de la regeneración y prosperidad de España, sin que la cantidad aportada al presupuesto, aun dando el caso de que la totalidad efectivamente ingresara, pueda afectar en poco ni en mucho á su nivelación, debe con-

siderarse como un extravío inconcebible ó como un delito de lesa Nación.

Acceptando la relación de los hechos tal como el dictamen los expone, y fundado en ellos mismos, entiende el que suscribe que la interpretación deducida no se ajusta en modo alguno á los buenos principios de la lógica ni á las prescripciones de la ley.

El contrato de arrendamiento de los explosivos debió someterse estrictamente en su fondo á los preceptos claros y precisos de la ley de 10 de Junio de 1897, y en su forma, á los que rigen para toda clase de arriendos y contratos del Estado.

Examinado el expediente, resulta que los preceptos legales vigentes para la formación, aprobación y publicación de los pliegos de condiciones para subastas y concursos de arriendos y suministros no han sido cumplidos, puesto que para su examen y aprobación por el Consejo de Ministros es requisito necesario el previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, y en el caso actual este Centro técnico evacuó su informe el 28 de Julio, ó sea quince días después de haber sido aprobado el pliego por el Consejo de Ministros. Este solo hecho bastaría para anular el contrato, si es que las leyes y los reglamentos se hacen para que se observen.

Pero hay más; del expediente resulta que con fecha 8 de Julio de 1897 se aprobó por el Ministro de Hacienda, acordando elevarlo al Consejo de Ministros, que también lo examinó y aprobó el mismo día 8 de Julio, habiéndose raspado después la fecha del dictamen de la Dirección de lo Contencioso, poniéndole la fecha enmendada, sin salvarla, con el propósito de concordar las fechas de los trámites y disimular la gravísima omisión padecida.

Este hecho punible, así como la falta absoluta de los sellos de todas las Direcciones que emitieron dictamen, de la Subsecretaría, del Ministerio y del Consejo de Ministros alarmó á la

Sección de Hacienda y Ultramar que, considerando gravísimo el caso, quiso salir de sus dudas, devolviendo el expediente al Ministerio para que sus Centros dieran las explicaciones necesarias.

La Intervención general declara que efectivamente se ha faltado á la ley al omitir la colocación de los sellos de entrada y salida en los registros de todas las dependencias que intervinieron en el expediente.

La Dirección de lo Contencioso afirma que su informe salió el 28 de Julio de 1897, y que la raspadura de la fecha obra también en el documento original ó matriz correspondiente.

Por virtud de estos informes auténticos, aquella duda de la Sección sobre existencia de una falsedad se convierte en certidumbre, y sin embargo, la mayoría de la Sección cree que todo esta es lo más natural del mundo.

Alarmóse justamente la Sección de Hacienda á la sola sospecha de que el delito existiera, y se aquieta al saber que el delito se ha cometido. ¡Extraña manera de sentir que yo no acierto á explicarme!

Como tampoco tiene fácil explicación que después de admitir como cosa corriente y buena tal cúmulo de omisiones y falsedades, hasta el punto de no haber influido nada en el fondo de su benévolo dictamen, concluya éste proponiendo el castigo de los modestos empleados que en el expediente intervinieron.

Esta conclusión 3.ª del dictamen destruye por completo el valor inconsistente de las dos que le preceden.

Es indudable que procede exigir el tanto de culpa y perseguir un delito patente; pero la culpabilidad ha de buscarse en aquellos que pudieron tener interés en que las falsedades se cometieran, y no entre los infelices escribientes á quienes nada podía importar la correlación de las fechas.

Y es asimismo indudable y conforme á derecho, que procede declarar nulo

todo aquello que se ha realizado sobre la base de un hecho falso y criminoso.

Ni en el orden jurídico ni en el económico puede prevalecer un contrato tan groseramente y con tantas ilegalidades hilvanado.

Pero además, tampoco puede prevalecer este contrato por su fondo, pues es á todas luces evidente que la Administración ha concertado el arriendo en condiciones completamente distintas de aquellas para que estaba por la ley autorizada.

Pretende la mayoría de la Sección ponente apoyarse en los preceptos de la ley de 10 de Junio, que autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta de la pólvora y demás materias explosivas por el plazo de veinte años, á condición de que produjese para el Tesoro público el ingreso cierto y efectivo de tres millones de pesetas anuales; y en sus considerandos sostiene, haciendo omisión del acertado y luminoso dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, que se ha cumplido al pie de la letra todo lo preceptuado, cosa que á juicio del que suscribe es completamente inexacta.

El art. 18 del pliego de condiciones, tan ilegalmente aprobado, y que hoy constituye el contrato mismo, prohíbe, durante el inconcebible plazo de veinte años, la aplicación de la electricidad como fuerza expansiva, lo cual no está contenido en la ley antes citada, que solo autoriza al Gobierno para arrendar las pólvoras y materias explosivas, sin mencionar de modo alguno que se le autorizaba para prohibir la aplicación de la electricidad, que nadie llama materia, sino fluido.

Los artículos 28 y 31 del mencionado pliego, que son el contrato mismo, reducirán considerablemente el producto de 3 millones de pesetas que la repetida ley fijaba, puesto que las contribuciones directas é indirectas que por ellos se perdonan, sin la autorización legal debida, representan una minoría en los ingresos importantísima,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

y por otra parte, el impuesto de una peseta 50 céntimos por kilogramo que el Estado habrá de satisfacer al introducir en el país los materiales de guerra, podrá en épocas determinadas alcanzar mayor cifra que la del cánon del arriendo, pudiendo resultar el absurdo de que tal Compañía arrendataria lograra, en algún año, explotar graciosamente el negocio, obteniendo como beneficio líquido las enormes sumas que puede recaudar de los particulares, sin abonar un solo céntimo al Estado, y aun teniendo quizás derecho á reclamar de éste un saldo á su favor.

Tales defectos ó vicios de origen serían por sí solos causa suficiente de nulidad del contrato, siendo aplicable la responsabilidad á ambas partes contratantes, porque ambas faltaron á la ley escrita. Pero existe una causa superior á todas, que por sí sola determinará forzosamente, más ó menos tarde la imprescindible necesidad de anular este desatentado arriendo, y es la falta de objeto contratado, por no haberse estipulado la composición química de las sustancias que el arrendatario habría de fabricar y expender á los consumidores, no habiéndose tampoco presentado hasta el 20 de Diciembre último, ni aprobado nunca, las muestras que exigía el art. 14 del pliego de condiciones, y que debieran ser aprobadas antes de perfeccionarse el contrato, según previenen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Esta esencialísima omisión hallase plenamente probada en el expediente, y no obstante, en el considerando sexto del dictamen se afirma, por distracción sin duda, que la Compañía cumplió esta obligación oportunamente.

La indeterminación de la cosa objeto del arrendamiento, y la falta de muestras tipos con que comparar los productos que había de fabricar el arrendatario, pudieron impedir la concurrencia al concurso, porque todos aquellos que intentaran contratar sin conocer los secretos oficiales, correrían el riesgo de comprometerse á suministrar un género que, al fijar su composición, resultase imposible de adquirir.

La falta de presentación y aprobación de muestras tipos al celebrar el contrato, dejó al arbitrio de la Compañía Arrendataria la composición y calidad de sus productos, puesto que no existían tipos para la comparación.

Y la Compañía afortunada se prevale de la vaguedad de su compromiso, como lo demuestra el clamor general de los consumidores de explosivos y los certificados de los Ingenieros y Directores de obras y minas que figuran en el expediente.

Por todo lo que queda expuesto, cree el que suscribe deber suyo llamar la superior atención del Gobierno de S. M. hacia los gravísimos perjuicios que el funesto arriendo del monopolio de los explosivos está irrogando á los intereses generales del país, dificultando el desarrollo de muchas y grandes industrias, cuya producción progresiva, á la vez que acrecería la riqueza nacional, aumentaría también el rendimiento de las contribuciones directas é indirectas, tan necesario en la actualidad.

La Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Jefes de aquel Centro técnico, opina que procede la anulación del contrato.

El Consejero que suscribe es de la misma opinión, pues tiene el convencimiento de que este arriendo, con tantas ilegalidades y evidentes vicios aderezado, es altamente lesivo á los intereses del Tesoro y á los generales del país, y por tanto procede anularlo, sin que haya lugar á indemnización de perjuicios que no han sido irrogados, sino muy al contrario, toda vez que el arrendatario se ha lucrado ilegalmente durante algún tiempo de los enormes beneficios del contrato, y también por no ser la anulación un acto caprichoso del Gobierno, sino una consecuencia natural y lógica de las ilegalidades que vician el contrato, y que han sido exageradamente aprovechadas por el arrendatario.

Bueno fuera que en la resolución enérgica, pero justa, que este expediente merece, se hiciese recordar á los funcionarios y particulares que lo hayan olvidado, que las leyes se dictan para que sean cumplidas en todo y por todos.

#### Refutación.

La mayoría del Consejo, deplorando el disenso del Consejero señor Delgado, se considera obligada á refutar el voto particular que el mismo formula; por las razones siguientes:

Con la imparcialidad que exige la trascendencia del asunto de que se trata y la conveniente sobriedad no ha de permitirse la mayoría calificativa que puedan tacharse de inoportunos, apasionados ó declaratorios.

Tampoco ha de afirmar la existencia de delitos ni de hechos dignos de corrección que pudieran resultar de la investigación que indica la conclusión tercera del dictamen, pero que actualmente, ni aparecen demostrados, ni la mayoría los insinúa, y menos ha de señalar personas responsables. Nada más fácil que afirmar infracciones de leyes que no se citan y hablar de disposiciones reglamentarias sin determinar lo que establecen. La seriedad del asunto obliga, sin embargo, á la mayoría á no fijarse en semejante manera de razonar, dejando á la vez á un lado, y sin comentario, la curiosa extrañeza y la suspicacia ofensiva del voto particular.

No cree, tampoco la mayoría, que deba ocuparse de aquella parte del voto que contenía afirmaciones críticas de los monopolios en general, propios de un tratado de economía política é inaplicables al caso actual desde el momento que la ley de 10 de Junio de 1897, votada por las Cortes y sancionada por la Corona, autoriza la creación del monopolio que motiva la presente consulta, y ante un acto tan solemne del Poder legislativo, no cabe discusión que sea compatible con los actos respetos y el debido acatamiento que las leyes merecen. Precisamente porque el contrato de arrendamiento de dicho monopolio se ajusta á la ley de su creación, la mayoría del Consejo, como antes la Dirección de Contribuciones indirectas, la Intervención ge-

neral y la Junta creada por la base 2.ª del art. 3.º de la ley y después el Consejo de señores Ministros, opina que el mismo es válido y no contiene vicios de nulidad.

El contrato no prohíbe la aplicación como explosivo de la electricidad ni de ninguna otra fuerza análoga; lo que hace la condición 18 del mismo es adoptar una medida de previsión, para que, si llega el caso de nuevos inventos, pueda ser el descubrimiento compatible con la subsistencia del arrendamiento, y, de todas suertes, que éste no sea perturbado con ardidés industriales.

Tampoco es exacto que el contrato perdone contribuciones directas é indirectas sin autorización legal; lo que hace, obediendo á la ley, como en los similares de tabacos y fósforos, es subrogar al arrendatario del monopolio en los derechos de la Hacienda, y menos debe decirse, ni en hipótesis, que pueda percibir la Compañía en épocas determinadas, por introducción de material de guerra, mayor suma que la del cánon; de uno y otro extremo puede comprobarlo la inexactitud ese Ministerio, con sólo tener á la vista las cifras de tributación al Tesoro de los fabricantes y expendedores de explosivos antes del arriendo, y lo que el Estado satisfizo por las introducciones del extranjero para atenciones de guerra en los dos últimos años, y eso que se trata de un periodo anormal para la comparación.

En cuanto á la raspadura que aparece en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, proponiendo la aprobación del pliego de condiciones del contrato, podrán hacerse los comentarios que se tenga por conveniente, pero para la mayoría del Consejo, al encontrar en la misma hoja del expediente en que termina dicho informe, al margen, el acuerdo ministerial, fechado el 8 de Julio, y al pie el del Consejo de señores Ministros, que tiene igual fecha, no le asaltan dudas ningunas y acepta sin reparo las explicaciones que, á petición de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, ha dado el mismo Centro directivo interesado en la aclaración de este extremo.

Y respecto á la infracción de los artículos 25 y 32 del reglamento vigente de procedimiento, en la reclamación económica administrativa, por mucho que se las agrave, no pueden alcanzar en la cuestión de fondo discutida, otra trascendencia que la suficiente para aconsejar que se corrijan en la forma propuesta en el dictamen.

Si hizo bien ó mal la Sección de Hacienda y Ultramar al pedir explicaciones de las circunstancias notadas, no es para discutirlo; puntos son estos que cada cual resuelve según entiende, y que la Sección resolvió á su tiempo, con arreglo á las facultades reglamentarias que le competen, sin extrañezas ni suspicacias, ni perjuicios de ningún género, sino como quien pretende allegar datos y elementos de juicio para acertar en la opinión que emite, y á todo evento, prever imputaciones y

cargos de la índole de los acogidos en el voto particular que se refuta, sin que por lo mismo esté justificado fundar sobre otros supuestos que los manifestados hipótesis que carecen de toda base real y jurídica.

Que el monopolio de los explosivos es perjudicial para la industria minera, podrá ó no serlo. Lo que hay es que el expediente no tiene por objeto hacer la crítica de la ley que los estableció, ni declaración ninguna que de cerca ni de lejos se relacione con semejante criterio, y que, tras de inoportuno, á nada práctico conduciría declararlo así ahora, cuando debió serlo al dictarse el artículo 3.º de la repetida ley de 10 de Junio de 1897, el cual ha creado un estado de derecho en la materia, al que forzosamente hay que atenerse.

El dictamen afirma razonadamente que la determinación de la cosa objeto del contrato resulta de modo concreto, porque basta la designación de las clases de sustancias por los nombres con que son conocidos en el comercio, sin necesidad de acudir á la determinación por sus elementos químicos componentes, forma desusada é innecesaria, según está establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia.

Por último, resulta de todo punto inexacta la afirmación de que la Compañía no presentara oportunamente las muestras de las sustancias objeto del monopolio, según establece la condición 14 del contrato, pues en el expediente consta el informe de la Dirección general de Contribuciones indirectas, que determina todo lo contrario, sin que respecto del particular sea lícito abrigar duda ninguna.

Por tanto, la mayoría del Consejo considera infundadas las afirmaciones y suspicacias del de que se hace eco el Consejero Sr. Delgado en su voto particular, é injustificadas las conclusiones que propone.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1899.— Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(“Gaceta,” del día 9 de Junio.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la publicación en los *Boletines Oficiales* de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, con arreglo al art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial, va á abrirse el período en que han de ser presentadas y resueltas las reclamaciones referentes á dichos nombramientos.

Claramente se desprende de la citada ley que el objeto de esa especie de pública audiencia respecto á la aptitud y condiciones de los elegidos es, no sólo

depurar ambos extremos por lo que á la persona del nombrado se refiere, si no también en cuanto diga relación al derecho preferente que pudiera tener alguno de los preteridos. Sin embargo, como se hayan suscitado dudas respecto á este particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de la citada ley orgánica se entienda en el sentido de que, no sólo cabe recurrir ante V. I. contra lo que pueda constituir incapacidad ó impedimento legal para ejercer el cargo el elegido, sino también contra toda elección que implique lesión del derecho de preferencia que pudiese alegar un tercero con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, admita V. I. cuantas reclamaciones en cualquiera de ambos conceptos se le presenten, resolviéndolas como proceda en justicia, y curse sin dilación de ninguna especie las alzadas para ante este Ministerio, acompañándolas desde luego de su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—*Durán y Bas.*

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de....

(“Gaceta”, del día 14 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1873

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 14 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Manuel de Monti.

Señas que se citan

De don Francisco Torres, vecino de esta capital.—Una yegua torda clara, de nueve años, un poco agarrada de los pechos y con una fistula en la quijada izquierda.

De don José Galvez Arenas, vecino de Castro.—Una yegua castaña oscura, con la marca, sin hierro, con un hoyo en el jamón izquierdo, próximo á la natura, y aparejada.

De Miguel Sánchez García y de Fructuoso Quesada, vecinos, respectivamente, de Andújar (Jaén) y de Carriles (Murcia).—Una burra de cuatro años, rucia, mediana, un lunar negro en ambos lados del pescuezo; otra de dos años, rucia oscura, pequeña; un burro de dos años, platero, alzada regular, de cordón corrido, entero; una burra cerrada, con rodilleras; un burro castaño,

pequeño, entero, de cinco años, con los menudillos desollados de la traba.

De Manuel Fernández y don Francisco García, vecinos de Puente Genil.—Un burro pardo, de seis años, con desollón en el lado izquierdo de las costillas; otro cerrado, pelo castaño, un bocado en la mano derecha por dentro; otro burro rucio, herrado de la culata derecha confuso y en la izquierda otro formando un cuadro, con una cruz en lo alto.

De Antonio Fernández Arana, vecino de Valenzuela.—Una jaca negra, de ocho años, con la marca, cola despuntada y sin hierro; y una yegua torda, cerrada, marca escasa y sin hierro.

De Francisco Palma Segovia y Juan José Rodas, vecinos de Santaella.—Un mulo rojo, de seis á ocho años, más de la marca y sin hierro; otro pardo oscuro, cerrado, menos de la marca, con una herida en el lomo y un lunar blanco en la paletilla y sin hierro.

De don Alfonso López Serrano, vecino de Fernán Núñez.—Una yegua alazana, herrada, cerrada, hierro en la cadera derecha y en la izquierda con B. y A. y un número en la tabla del cuello; otra castaña, calzada de un pié, cerrada, hierro N. G. en el anca derecha y en la izquierda A. y L. cruzada y número en el cuello, ambas paridas, sin rastras.

De Antonio Pastor Llamas.—Una burra pelo cano, mediana, cerrada, hierro en el hocico una B. y abocada á partir.

De Julio Murillo Castillejo, vecino de Villanueva del Rey.—Un mulo castaño claro, cerrado, con un sobrehueso en una mano.

## AYUNTAMIENTOS

### CABRA

Núm. 1866

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de carruajes de lujo correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Cabra 11 de Junio de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 1867

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de la contribución industrial de esta ciudad, correspondiente al próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 12 de Junio de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

### LUCENA

Núm. 1868

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto de presupuesto ordinario de sus ingresos y gastos, correspondiente al venidero ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á partir desde el en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 146 de la ley municipal vigente.

Lucena 12 de Junio de 1899.—José de Mora.

### FUENTE LA LANCHA

Núm. 1877

Don Antonio Chaves Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitador la primera subasta verificada en el día de hoy de los derechos de consumos señalados á esta población para el próximo año económico de 1899 á 1900, con facultad de venta al por menor á la exclusiva en los líquidos, carnes y sal común, y á venta libre los derechos de las demás especies comprendidas en la primera tarifa, por el tipo de 1.810 pesetas y 29 céntimos, se anuncia una segunda subasta para el día 21 del mes actual, en la Casa Consistorial de esta villa y hora de diez á doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, admitiéndose posturas que cubran el tipo de las dos terceras partes señalado á la primera subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados en la misma.

Fuente la Lancha á 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Miguel Robles.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1878

Terminados en borrador los repartimientos de rústica y urbana de esta villa, respectivos al año económico próximo de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante ellos puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir contra los mismos las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey á 13 de Junio de 1899.—Fernando Cerrato y Morales.

### VILLARALTO

Núm. 1879

Don Manuel Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidos ninguno de los que se presenten, por justos que sean.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Villaralto 12 de Junio de 1899.—Manuel Fernández.—P. O.: El Secretario, Manuel González.

Núm. 1880

Hago saber: que formados en borrador los repartimientos sobre la contribución rústica, colonia y pecuaria, así como los de urbana, de esta población y su término, y la matrícula de subsidio industrial, correspondientes todos al próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el 14 del corriente, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean justas.

Dado en Villaralto á 12 de Junio de 1899.—Manuel Fernández.—P. O.: El Secretario, Manuel González.

### VILLA DEL RIO

Núm. 1881

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villa del Rio á 12 de Junio de 1899.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

## Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 1885

### PRIMERA ENSEÑANZA ANUNCIO

Terceros nombramientos del concurso unico correspondiente á Enero de 1898.

Habiendo sido nombrados en propiedad con esta fecha por este Rectorado, Doña Matilde Córdoba Lorenzo, Auxiliar de la Escuela de niñas de Belmez; Doña Dolores García Camacho, Auxiliar de la de párvulos de Villanueva de Córdoba, y Doña María Presentación López Martín, Maestra de la Escuela incompleta de Zagrilla, (Priego), se les avisa por el presente para que tomen posesión en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Sevilla 12 de Junio de 1899.—El Rector, P. Mudarra.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.--ZONA DE AGUILAR

Número 1875

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Manuel Caballero Delgado, Subalterno del Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 12 de Junio, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondiente al año de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
233	13	97	Don Pablo Avila Siles.—Una cuarta parte de casa en la del núm. 52 de la calle Monturque, de esta ciudad, proindivisa con la restante de Joaquín Cabello, Francisco de Góngora, Josefa Urbano, Josefa de Varo y Gonzalo Valverde; linda por la derecha entrando con otra de Pedro Valverde; izquierda más de los herederos de Pedro Carrasquilla, y espalda tierras de José Varo.....	150	
734	64	98	Don José Aguilar-Tablada Calvo.—Dos fanegas de tierra calma al partido del Aceituno, de este término; lindan al Norte con el camino de los Yesares; Poniente con tierras de don Cristóbal Melero; Mediodía con más de Manuel García y de Milagros Aguado, y Saliente con otras de Manuel Luque y Eulalia Melero Dávila.....	1.320	
1375	31	46	Don José Aguilar Tablada Calvo.—Diez celemines y un cuartillo de tierra calma al partido del Aceituno, de este término; lindan al Este con más de Manuel Luque; Sur y Poniente con otras de don Francisco de Paula Melero y sus hermanos, y Norte con el camino de los Yesares.....	500	
1369	55	72	Don José Tablada y don Diego Melero Rapa-la.—Una fanega, siete celemines y tres cuartillos de tierra calma al partido del Aceituno, que lindan al Levante con más de su hermano Francisco de Paula; Sur con otras de don Manuel García y doña Milagros Aguado; Poniente con más de Juan Albornoz, y Norte con el camino de los Yesares..	1.113	32
1029	397	09	Doña María de los Dolores Jiménez Galisteo.—Doce fanegas de tierra y olivar en el Manchón de Burgos, de este término; lindan al Saliente con el camino de Puente Genil; Norte con olivar de Antonio Llamas Ariza; Poniente con la vía férrea de Córdoba á Málaga, y Mediodía con más tierras de don Esteban de la Cámara.....	7.500	
1251	40	37	Don Rafael López Jiménez.—Una cuarta parte de casa en la del número 44 duplicado de la calle Moralejo Segundo, de esta ciudad, proindivisa con las demás partes de doña María de los Dolores Jiménez Galisteo, y el todo linda por la derecha entrando con otra de Manuel Ruiz González; por la izquierda con otra de María de la Concepción López Jiménez, y por la espalda más de don Francisco Varo Romero.....	900	
1680	28	56	Doña María Jesús Palma y Palma.—Una casa en la calle de San Cristóbal, número 15, de esta ciudad; linda por la derecha entrando con otra de Andrés Jarabo Jiménez; por la izquierda con otra de Antonio Jiménez Yañez, y espalda con tierras de José María Quintana Martín.....	600	
1381	36	10	Don José Martínez y Martínez.—Media casa en la calle de los Desamparados, núm. 18, de esta ciudad, proindivisa con la mitad de Manuel León, y el todo linda por la derecha entrando con otra de Antonio Palma Gómez; izquierda con más de Antonia Garrido Cosano, y espalda con patios de la de don José Núñez.....	650	
979	102	35	Doña María de los Dolores Jiménez Galisteo.—Tres cuartas partes de casa en la del número 44 duplicado de la calle Moralejo Segundo, de esta ciudad, proindivisa con la parte de don Rafael López Jiménez; linda el todo por la derecha entrando con otra de Manuel Ruiz González; por la izquierda con otra de María de la Concepción López Jiménez, y por la espalda con la ronda de esta ciudad.....	3.700	

La subasta se efectuará en la Agencia ejecutiva, Carmen 9, el día 17 de Junio, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según dispone los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Aguilar á 12 de Junio de 1899.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Caballero.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la G.bernación»

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.